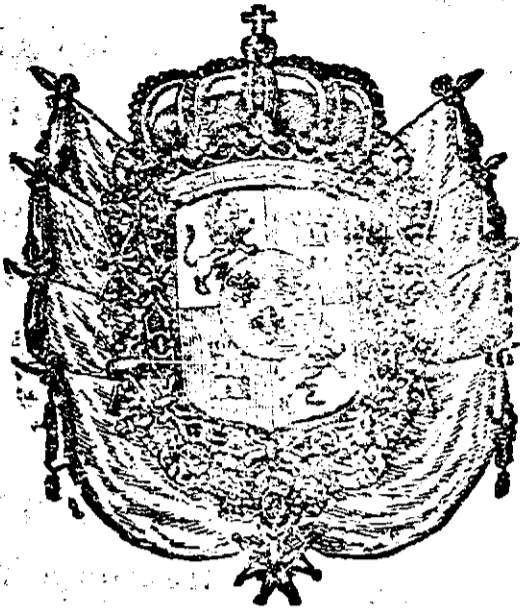


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaria, á 8rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERI.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA MISMA.

Circular num. 260.

Por el ministerio de Hacienda se me comunica el decreto del Gobierno de la nacion que dice así:

«El Gobierno de la Nacion ha expedido con esta fecha el decreto siguiente:

Disueltas las Cortes sin haberse votado los presupuestos ni autorizado el cobro de las contribuciones, creyó sin duda el Gobierno que, no siendo posible el hacerlas efectivas, tanto por esta causa como por el imperio de las circunstancias, podia sin riesgo anunciar la reforma de contribuciones anteriormente propuesta, y de otra cuya reforma por lo menos era deseada: por decreto de 20 de Julio último suprimió las contribuciones ó impuestos conocidos con los nombres de alcabalas, cientos, millones y nieve que se cobraban en varias provincias, y con los de catastro, equivalente y talla en otras, despues de haber suprimido por otro de 26 de Mayo los derechos de puertitas estable-

cidos en ciertas capitales y puertos habilitados, sin perjuicio de lo que las Cortes resolvieran en su dia, y dejando á las mismas el acordar los impuestos ó contribuciones necesarias para cubrir el déficit que resultaba.

Alzados los pueblos contra un poder que miraron como incompatible con la Constitucion de 1837 y el Trono de ISABEL II, recibieron con desconfianza unas disposiciones, que emanadas de los Representantes de la Nacion, y acompañadas de medios sencillos y menos gravosos de sustituir que los suprimidos, las hubieran aceptado con alborozo; y en varias provincias fueron restablecidas, como un mal menor, exacciones cuyos inconvenientes en la manera que se hacian no podian desconocer.

En tal estado se ha constituido el Gobierno de la Nacion proclamado generalmente por acuerdo de las Juntas, intérpretes en las circunstancias de la voluntad de los pueblos; y si bien su profundo respeto á la ley fundamental no le hubiera llevado jamás á colocar-

se en la situación ilegal de exigir impuestos ó contribuciones no aprobadas por las Córtes, su deber actual de poner término á la inquietud de los españoles y de afianzar el Trono y las instituciones, le ponen en la necesidad de hechar mano de todos los medios que en el dia presenten menos inconvenientes y sean de mas fácil realizacion para tan grandes objetos, y para acudir á todas las necesidades del Estado, que casi en su totalidad estan ya á su cuidado.

Por tan poderosos motivos y con tan sagrado objeto, la REINA Doña ISABEL II y en su Real nombre el Gobierno de la Nacion, decreta lo que sigue:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Junio último, por el que se suprimieron las contribuciones conocidas con el nombre de provinciales, y las designadas con el de catastro, equivalente y talla.

Art. 2.º En las provincias y pueblos donde se hayan restablecido estas contribuciones, continuarán sin hacerse novedad en la manera que existian antes del referido decreto.

Art. 3.º Donde no se hayan restablecido se hará el repartimiento del cupo que á cada provincia corresponda por el designado en el año anterior; y cada pueblo con la aprobacion de la Diputacion provincial optará entre las rentas provinciales ó el medio que crea mas conveniente. Estos cupos, cualquiera que sea el concepto en que se satisfagan, se considerarán como una anticipacion á buena cuenta hasta la resolucion de las Córtes.

Art. 4.º En los puntos donde se haya restablecido el derecho nacional de puertas, continuarán en la forma que tenia en 26 de Mayo, sin perjuicio de proponer al Gobierno cualquiera modificacion que creyeren conveniente, y

2
sus productos entrarán íntegros en Tesorería.

Art. 5.º Las capitales y puertos donde se suprimió este derecho y no se ha restablecido, se considerarán como encabezados por el cupo ó productos de las rentas provinciales al tiempo del establecimiento de los derechos de puertas en 1817, y los cupos que satisfagan se considerarán como una anticipacion de su cupo por las contribuciones que establecieron las Córtes.

Y de orden del mismo Gobierno lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Julio de 1843,

Y la Direccion general de Rentas Unidas me dirige la orden siguiente:

«El Gobierno de la Nacion, en nombre de S. M., por Real decreto de 30 de Julio último, ha dejado sin efecto las disposiciones contenidas en el de 20 de Junio próximo anterior; mandando que continúen cobrandose las Rentas provinciales, sus equivalentes y los derechos de puertas en los pueblos y capitales de provincia en que se hayan restablecido, sin hacerse novedad en la forma que tenian antes de la supresion; y señalando para los que no se hallen en este caso el modo de satisfacer los cupos que por aquellas rentas les correspondan. Respecto de los primeros ninguna dificultad puede ocurrir, pues que restablecido un orden que no sufre alteracion, solo queda la exacta aplicacion de las reglas á que estaba sujeto, y que se consideran en toda su fuerza. Los segundos merecen ya una atencion particular de la Administracion por cuanto en ellos pueden ser alteradas las reglas conocidas, sin embargo de que, cualesquiera que sean las que se adopten, siempre han de partir del principio de que dichos pueblos han de pagar los

mismos cupos que antes tenían señalados, ó los que deben señalárseles.

Como que según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado real decreto, los pueblos sujetos á las Rentas provinciales han de pagar el importe de sus respectivos encabezamientos ó el á que hayan ascendido en el año último los productos de la Administración, la primera operación de las oficinas debe ser la de fijar el cupo que corresponda á cada pueblo, para que inmediatamente se comuniqué á su Ayuntamiento, señalándole un corto plazo para que manifieste el medio ó medios que adopte para cubrirle. Esta elección que se deja á los pueblos, no deberá servir de pretexto para dilatar la cobranza y la pronta entrega de sus productos en las Tesorerías ó Depositarias, á cuyo fin los Sres. Intendentes, como miembros de las Diputaciones provinciales, cuidarán de ilustrar á estas y de reclamar contra todo medio dilatorio que llegase á proponerse para llenar un servicio reconocidamente urgente. A los pueblos que adopten el repartimiento para cubrir el todo ó parte de su cupo, deberá fijárseles un plazo breve para ejecutarle, y poner en cobranza las tres primeras mensualidades, sin perjuicio de hacer en las siguientes las indemnizaciones individuales á que hubiere lugar.

Completamente expedita y desembarazada se presenta la operación en los pueblos de la antigua Corona de Aragón, sujetos al catastro, equivalente ó talla: estas contribuciones se han exigido siempre por repartimiento; y debiendo considerarse este ya hecho en cada pueblo para el año corriente, no queda más que activar su cobranza. Si en alguno por circunstancias particulares no se hallase todavía ejecutado el repartimiento, los Intendentes deberán exigir que se ejecute dentro del plazo más breve posible.

En las capitales de provincia y puertos habilitados en que no se hayan restablecido los derechos de puertas, y que con arreglo al art. 5.º deben considerarse como encabezadas por el cupo ó producto de las Rentas provinciales al tiempo del restablecimiento de aquellos en 1817, las oficinas procederán inmediatamente al señalamiento de estos cupos ó productos por lo que resulte de las cuentas y libros que en ellas debe haber correspondientes á dicha época. Los Intendentes comunicarán estos señalamientos á los Ayuntamientos respectivos, exigiendo que en un breve plazo manifiesten el medio ó medios que adopten para realizar su importe, y que desde luego los ponga en ejecución, á fin de que ingrese en Tesorería con puntualidad la parte que corresponda á cada trimestre, considerándose éste vencido para la cobranza y entrega en los términos que para los encabezamientos y demás contribuciones de cuota fija se establecen en los artículos 16 y 17 de la Instrucción de 6 de Julio de 1828.

Los Sres. Intendentes reconociendo todo lo que tiene de extraordinario y difícil la situación presente del Reino, se penetrarán de la imperiosa necesidad en que se hallan de suplir con su prudencia, ilustración, zelo y actividad la falta de reglas fijas para ocurrir á todos los casos en que podrán encontrarse al dar cumplimiento á las disposiciones del Real decreto que motiva esta circular. Dificultades se les opondrán sin duda; pero no debe temerse que ninguna de ellas deje allanarse ante su decisión y el patriotismo de las Diputaciones ó Juntas provinciales y Ayuntamientos que deben concurrir al restablecimiento de las contribuciones públicas, sin el cual el Estado quedará expuesto á nuevos conflictos. Todos los jefes y empleados de la Administra-

4
cion deben persuadirse de que jamás el servicio público ha hecho mas necesaria y completa su abnegacion, bajo cuyo concepto esta Direccion general tendrá fija la vista sobre todos para apreciar por los resultados los servicios de cada uno, y proponer al Gobierno las recompensas, correcciones ó medidas de otra especie á que se hagan acreedores. Con este fin los Sres. Intendentes se servirán darla conocimiento semanalmente de lo que se adelanta en las operaciones que para el restablecimiento de las expresadas rentas deben ejecutarse, y muy particularmente de los medios que los pueblos adopten en uso de la facultad que se les deja, para cubrir sus cupos, sin perjuicio de que tambien lo hagan los Administradores de provincia, expresando los dias que empleen en las que bajo las órdenes de aquellos jefes superiores deben ocuparse.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 5 de Agosto de 1843.

Todo lo que traslado á VV. para su conocimiento, y que en su caso surta los efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 11 de Agosto de 1843. = I. L. Gerónimo Muñoz y Lopez. Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

=
GOBIERNO POLÍTICO DE LA MISMA.
Núm. 261.

El Sr. General Comandante general de esta provincia con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

"El Sr. Vice-presidente de la Exma. Junta de Gobierno de la provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue = Deseosa esta Junta de Gobierno que los desertores que existan en esta provincia como hombres perseguidos por la ley no se prostituyan al robo y otros excesos, y con el objeto de que arrepentidos de sus faltas vuelvan á las filas y conserven los sentimientos honrados y de pundonor que reclama la disciplina militar, ha acordado conceder un indulto general á todos los expresados desertores del Ejército y Milicias provinciales que para el dia 20 del mes actual se presenten á disposicion de V. S., abonándoles el tiempo de servicio que les correspon-

da, en la inteligencia que á los que no lo verifiquen pasado dicho plazo se les perseguirá y castigará como á desertor en campaña. Lo que participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se dé á esta resolucion la publicidad conveniente" = Tengo el honor de trasladarlo á V. S. para su inteligencia, esperando de su celo por el mejor servicio de la Nacion que se servirá disponer que esta comunicacion se inserte con urgencia en el Boletín oficial, para que esta gracia llegue á noticia de todos los que esten en el caso de disfrutarla, y escitar el celo de los Alcaldes Constitucionales para que le den la mayor publicidad, y encargarles que transcurrido el plazo que se prefiere, persigan inmediatamente á cuantos se obstinen en permanecer en el crimen de que con tanta generosidad se les indulta."

Y lo traslado á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia para su mas puntual cumplimiento. Almeria 10 de Agosto de 1843. = El Gefe Politico, Gerónimo Muñoz y Lopez.

=
Núm. 262.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA
de Almeria.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta en renta de las fincas que pertenecientes á la masa de expositos y hospital de Sta. Maria Magdalena, radican en término de esta Capital y pueblo de Benadux, cuyos contratos cumplen en fin del inmediato Setiembre, ha acordado esta Junta municipal de Beneficencia prorrogar dicha subasta en renta hasta el domingo 27 del corriente que se verificará el único remate á las 12 de su mañana en la sala de sesiones de referida Junta, ante una comision de su seno, y infrascripto Secretario.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la contaduría del ramo, para conocimiento de los licitadores.

Almeria 9 de Agosto de 1843.

Presidente interino = Juan Rull
Vocal Secretario = Blas Siroent.

Insértese, Gerónimo Muñoz y Lopez.

Imp. de la Viuda de Santamaria.